

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario de la Seguridad Social de Primera Instancia **(Rad. 2024-00054)** promovido por la señora **BETTY LÓPEZ MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**, con el informe que el apoderado judicial de la demandante allegó memorial dando respuesta al requerimiento realizado por este juzgado por auto del 07 de marzo de 2025.

Igualmente dejo constancia que el apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** allegó memorial en el que solicita la corrección de la mencionada providencia, dado que se incurrió en un error de digitación en su número de identificación.

Sírvase proveer,


MARCELA TABARES ARIAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 283

Considerando la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo previsto en el artículo 286, se **CORRIGE** el auto interlocutorio No. 242 del 07 de marzo de 2025, en el sentido que el número de cédula de ciudadanía del abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado judicial de la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en realidad corresponde al número 19.395.114, y no, al número 193.395.114 como equivocadamente se consignó en dicho proveído.

Ahora bien, en la mencionada providencia, se requirió igualmente al vocero judicial de la señora **BETTY LÓPEZ MUÑOZ**, con el fin de que informara a este despacho, si en realidad aquella tenía interés en desistir de las súplicas de la demanda, considerando que en la misma no solicitó como pretensión principal el simple traslado al régimen de prima media con prestación definida, si no, la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual efectuado por ella, por lo que en estricto sentido no se presenta una carencia actual de objeto a fin de dar por terminado este trámite en razón de lo normado en el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1225 de 2025.

En acatamiento de dicho requerimiento, el apoderado judicial de la parte actora, aportó memorial en el que manifiesta que si bien el traslado de régimen previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, mantiene la afiliación al régimen de ahorro individual realizada por su mandante, no es menos cierto, que la declaratoria de la ineficacia en el presente proceso, sólo traería como efectos prácticos el retorno al régimen de prima media, y con lo cual, no habría lugar a estudiar las restantes súplicas del libelo introductor.

Adicionalmente, expresó que su poderdante no está interesada en desistir de este proceso, pues ello le aparejaría una eventual condena en costas procesales e incluso le impediría acudir nuevamente a la jurisdicción en el supuesto de que la Corte Constitucional declare inexecutable la norma que le permitió realizar el traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Puestas así las cosas, este despacho judicial encuentra que se hace necesario continuar con el presente proceso, pues la demandante no tiene interés en desistir de las súplicas de la demanda, y se insiste en que, no se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el libelo introductor no se solicitó el simple traslado al régimen de prima media con prestación definida, habida consideración que la pretensión principal va encaminada a que se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual efectuada en su momento por la actora, por lo que será necesario analizar o no la validez de dicho acto, siendo ese el objeto principal de este proceso. Asimismo, este trámite se inició por la parte actora con el fin de se ordenara no solo el traslado de los aportes y rendimientos financieros acreditados en su cuenta de ahorro individual; si no también, las cuotas de administración, el "*producto de los bonos pensionales*", entre otros. Elevándose igualmente una pretensión subsidiaria, tendiente al resarcimiento de perjuicios.

Por otro lado, se advierte de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, que lo que persigue con la declaratoria de la terminación de este proceso por hecho superado, es dejar abierta la posibilidad de demandar nuevamente la ineficacia del traslado realizado al régimen de ahorro individual, en caso de que la norma en virtud de la cual retornó al

régimen de prima media con prestación definida sea declarada inexecutable.

Lo anterior, ratifica entonces, que la señora **BETTY LÓPEZ MUÑOZ** en realidad no entiende satisfechas sus aspiraciones por el sólo traslado al régimen de prima media con prestación definida efectuado recientemente, pues en el fondo discute, y discutirá de ser necesario en un futuro, la validez del traslado primigenio al régimen de ahorro de ahorro individual con solidaridad.

En tal sentido, y con el fin de dar seguridad jurídica a las partes en contienda, se itera que este estrado judicial considera necesario continuar con el presente trámite.

Por tanto, se convoca a las partes y a sus apoderados a la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para tal efecto, se señala el **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 037 del 21 de marzo de 2025

MARCELA TABARES ARIAS
SECRETARIA